



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por** **aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Diana María González Martínez	Oct.. 06/20 (Pág., Anexo 6., Cd. Ppal.)	Oct 07/20 5:00 p.m	Oct. 08, 09 y 13 de 2020	Oct. 14 al 27 de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Octubre 29 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la entidad crediticia **Banco Davivienda S.A.** y donde es accionada la señora **Diana María González Martínez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Diana María González Martínez y a favor de la entidad acreedora -Banco Davivienda S.A.- por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en pág. 194 y s.s., Cdo. principal, expediente digital.

La notificación a la señora Diana María González Martínez se efectuó por aviso el día el 7 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, y el bien dado en garantía fue embargado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Diana María González Martínez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en pág. 194 y s.s., Cdo. principal, expediente digital.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** y donde es accionada la señora **Diana María González Martínez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en pág. 194 y s.s., Cdno. Principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 130 de noviembre 03 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29ec345da5a409d7326c9f937f03f3cec51f9000dab106cdc94dbcf46e12f5**

Documento generado en 30/10/2020 02:34:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>